

LOS DERECHOS HUMANOS: UNA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*

THE HUMAN RIGHTS: A PROPOSAL TO CLASSIFY THE CIVIL AND POLITICAL RIGHTS

Jorge CARPIZO**

RESUMEN: Este texto consiste en una serie de comentarios a la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, la cual implicó la transición conceptual de “garantías individuales” a “derechos humanos y sus garantías”. Asimismo se realiza una clasificación de los derechos humanos existentes en México a partir de sus fuentes normativas (Constitución, tratados internacionales y jurisprudencia inter y supranacional). Como conclusión se esbozan algunas consideraciones y preocupaciones respecto a la reforma constitucional de 2008 en diversos aspectos de seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, Constitución, garantías individuales, reforma constitucional.

ABSTRACT: This text consist of a series of commentaries regarding the constitutional reform of June of 2011 on human rights, this reform implicates the conceptual transition from “ individual guarantees” to “ humans rights and their guarantees”. Also, this work contains a classification of the human rights in Mexico, from the mexican sources of Law (Constitution, International Treaties and case law). And it concludes with some considerations and concerns regard the constitutional reform of 2008 on different aspects of judicial security.

KEYWORDS: Human Rights, Constitution, Individual Guarantees, Constitutional Reform.

* Agradezco al Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor sus observaciones. Cualquier error que el ensayo pueda tener es responsabilidad exclusiva del autor. Asimismo agradezco el apoyo del becario Jesús Eulises González y de la Sra. Isabel Cacho, quien transcribió el manuscrito.

** Investigador Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la cual fue Rector, adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas, donde se desempeñó como Director. Investigador Nacional Emérito del Sistema Nacional de Investigadores. Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

SUMARIO: I. “*De las garantías individuales*” a “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*” en las reformas constitucionales de junio de 2011. II. *Los derechos de igualdad*. III. *Los derechos de libertad*. IV. *Los derechos de seguridad jurídica*. V. *Los derechos políticos*. VI. *Algunas consideraciones a esos derechos*. VII. *Preocupaciones sobre la reforma constitucional de 2008 en diversos aspectos de seguridad jurídica*.

I. “DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES” A “DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS” EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE JUNIO DE 2011

Los derechos humanos de carácter individual en la Constitución mexicana de 1917 están reconocidos en el capítulo primero, del título primero, que, desde febrero de 1917 hasta junio de 2011, se denominó “De las garantías individuales”. Como el mismo capítulo, sección I, en la Constitución de 1857 fue titulado “De los derechos del hombre”, existieron autores que estudiaron las diferencias existentes entre las dos declaraciones de derechos. Otros pensaron que la cuestión era únicamente terminológica y que las dos declaraciones coincidían y coinciden.

La idea de intitular “garantías individuales” a ese capítulo en 1917 no fue una innovación de Carranza. En 1842, el proyecto de la mayoría, en el lugar respectivo, llevaba por título el de “garantías individuales”, y en el proyecto de la minoría, de ese mismo año, aunque su sección segunda se intituló “De los derechos individuales”, el artículo quinto decía: “La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías”. O sea, se hizo una declaración genérica y amplia de que la Norma Fundamental reconocía la existencia de los derechos del hombre, pero como la simple declaración genérica se prestaría a dudas sobre cuáles eran los derechos del hombre reconocidos, el proyecto de la Constitución hacía la enumeración de esos derechos y establecía la medida de protección de ellos, y esta medida era la garantía individual.

Así, puede existir un derecho del hombre generalmente aceptado, pero por circunstancias de lugar y tiempo, y por su devenir histórico, un país —aunque lo reconoce como derecho del hombre— lo otorga como garantía en una cierta medida a quienes habiten o se encuentren en su territorio.

El proyecto de Constitución de septiembre de 1842 —tercero en ese año— también denominó a este título “Garantías individuales”. La idea apuntada,

la garantía como medida de la protección de los derechos del hombre, ya no se pierde en el Derecho mexicano. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 estableció: “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, y propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 intituló a esa sección, entonces quinta, “Garantías individuales”.

El artículo 1º de la Constitución de 1857 decía: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Aunque en 1857 esa sección fue denominada “De los derechos del hombre”, la idea que palpitaba en el artículo 1º, era la misma que en 1842 y años siguientes: existen derechos del hombre que el pueblo mexicano reconoce, pero este mismo pueblo, al darse su Constitución, establece en qué medida la Norma de Normas va a otorgar en garantías los derechos que anteriormente ha reconocido; por esto es que ordena a las autoridades respetar y proteger los derechos que la Constitución reconoció.

La idea del artículo 1º en 1857 es clara: reconocimiento de los derechos del hombre y otorgamiento de garantías en la medida que el pueblo lo decida.

José María Lozano la explicó en 1876, y bueno es recordar que fue el principal exégeta de la Constitución de 1857 en lo relativo a este tema. Lozano escribió:

En nuestro concepto, los artículos 2 a 29 de la sección primera, no contienen la enumeración o inventario de los derechos del hombre. La Constitución no los designa ni los enumera, anuncia simplemente que ellos son la base y objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia, que las leyes y las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución. De esto, inferimos que los artículos 2 a 29 de la sección primera no designan los derechos del hombre, sino las garantías que la misma Constitución acuerda para hacer efectivos aquéllos. La Constitución establece las garantías para el libre ejercicio de los derechos del hombre.¹

¹ LOZANO, José María, *Tratado de los Derechos del Hombre*, México, Imprenta del Comercio de Dublán, 1876, pp. 592-593.

El artículo 29 de la Constitución de 1857 estableció la suspensión de las garantías otorgadas en la propia Constitución, únicamente en ciertos casos y con el procedimiento descrito en el propio artículo. Este precepto corrobora la tesis: los derechos del hombre no se pueden suspender, puesto que la Constitución únicamente los ha reconocido; pero cuando la patria peligra, la Constitución señala que, por tiempo limitado y con carácter general, las garantías que ella otorga sí se pueden suspender.²

En el artículo 1º de la original Constitución de 1917 se leía: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

La idea esencial de ese artículo, que estuvo vigente más de 94 años, era la misma que en 1857, con una diferencia: la Norma Fundamental de 1917 ya no expresó la fuente de las garantías que otorgaba, sino omitió este aspecto, pero la fuente de nuestras garantías individuales era indudablemente, como en 1842, 1843 y 1857, la idea de los derechos del hombre. Para confirmar la tesis basta observar la similitud de los contenidos de las declaraciones de 1857 y 1917, cuando fue promulgada.

Además, en el Congreso Constituyente de 1916-1917 no se negó la idea de los derechos del hombre. Su concepción, aunque evolucionada, es la misma que ya la teoría y la práctica constitucional mexicanas habían aceptado. Para confirmar esta aseveración, me basta con recordar uno de los discursos de Múgica, quien dijo:

La Comisión juzgará que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre... tomó la Comisión lo que creyó más conveniente bajo el criterio de que en los derechos del hombre deben ponerse partes declarativas, o al menos, aquellas cosas que por necesidad social del tiempo vinieren a constituir ya una garantía de los derechos del hombre”.³

² Sobre la evolución del término “garantía individual” véase MARTÍNEZ VELOZ, Juan, “Derechos humanos y garantías individuales en el constitucionalismo mexicano de 1857 y 1917”, en *Lex*, México, 2010, 4a. época, año XIV, núm. 181, pp. 86-92.

³ *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. I, pp. 1048 y 1058.

Macías manifestó: “Las Constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta todas las manifestaciones de la libertad. Por eso deben otorgarse las garantías individuales”.

La doctrina extranjera confirma la tesis de que las garantías individuales son la medida de los derechos del hombre. El argentino Joaquín V. González afirmó que los derechos son “los que corresponden a todo hombre en su calidad de tal y que la Constitución reconoce”, y que las garantías son “todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo argentino, y a todos los hombres, de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y por el pueblo mismo”.⁴

La idea era que la garantía trata de asegurar en forma efectiva el ejercicio de los derechos del hombre.

Si en el Derecho mexicano la idea de garantía no era nueva, en el Derecho extranjero tampoco lo era. En 1818, Daunou publicó su libro *Ensayo sobre las garantías individuales*, donde las define, y su definición es acorde con la tesis que he asentado. En 1838, Cherbuliez se ocupó del tema en el libro *Théorie des garanties constitutionnelles*.

La idea terminológica de hablar de garantías individuales y no de derechos del hombre triunfó en el Constituyente de Querétaro. Así, por ejemplo, en la discusión del artículo sobre la enseñanza se habló cuatro veces de los derechos del hombre,⁵ y de las garantías individuales se habló quince veces.⁶

La garantía individual era —¿lo continúa siendo?— la medida en la cual la Constitución protegía un determinado derecho humano. Veamos.

En junio de 2011 se cambió el título del capítulo respectivo a “De los Derechos Humanos y sus Garantías” y se reformuló el art. 1º constitucional:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos *reconocidos* en esta Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección... (Énfasis mío).

Entonces, las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección.

⁴ LINARES QUINTANA, S., *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, Editorial Alfa, 1956, t. v, p. 331.

⁵ *Diario de los Debates*, op. cit., pp. 675, 678, 692 y 712.

⁶ *Ibidem*, pp. 652, 690, 701, 702, 706, 708, 710, 736, 745, 747, 753, 758, 763, 764 y 771.

¿Subsiste la noción de garantía individual? ¿A cuáles “garantías” se refiere la nueva denominación del capítulo y el artículo primero constitucional? ¿A las garantías de carácter procesal? A los instrumentos para proteger y resarcir los derechos humanos violados? Pudiera ser; no obstante, en dicho capítulo 1º no se encuentra ninguno de ellos, sino en capítulos muy posteriores.

Lo anterior sería un error técnico, porque implicaría que en ese capítulo se incorporaran instituciones que no se encuentran en él; sería un descuido técnico inexplicable, pero que no alteraría la sustancia del “paquete de reformas” de junio de 2011. Si tal fuera el caso, subordinaría las cuestiones técnicas al valor del logro del consenso político para alcanzar el quórum de votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes en cada Cámara federal. Ese “paquete de reformas” había ido y venido de una Cámara a otra durante varios años, y se corría el peligro de que al final de cuentas no fuera aprobado. Privilegiaría el valor del consenso político a los aspectos técnicos, siempre y cuando estos últimos no implicaran problemas desprotectores de los derechos humanos, lo cual no sería la situación en la norma examinada.

Sin embargo, esa interpretación resulta demasiado simple y considero que incorrecta, aunque a primera vista apunta que se desarrolla en la dirección correcta.

El nuevo título y redacción del artículo primero constitucional hay que relacionarlo con otra reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación cuatro días antes que la del “paquete de derechos humanos”, y que se refiere al juicio de amparo. El art. 103 constitucional señala que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ...

Tal fracción no se está refiriendo a las garantías procesal-constitucionales, debido a que: a) ellas, por regla general, no suscitan controversias, sino son los instrumentos para resolver esas controversias; b) los derechos humanos se reconocen, las garantías se otorgan exactamente para su protección, es la misma tesis y terminología de las Constituciones de 1857 y 1917; c) las

garantías procesal-constitucionales no se “otorgan”, sino que se establecen, se señalan, se indican en la Constitución como los instrumentos para resarcir las violaciones; el artículo ciento tres constitucional, fracción I, está estableciendo la procedencia del juicio de amparo, y éste no es un medio de control sobre la regularidad de las otras garantías procesal-constitucionales.

Mi conclusión es que la nueva denominación del capítulo I del título I, así como la redacción del artículo primero constitucional, continúa en la tradición mexicana que corre desde 1842. La garantía, en esas reglas constitucionales, continúa siendo la medida en que se protege el derecho humano.

La reforma constitucional de 2011 no acertó a despojarse de la tradición de más de siglo y medio, y entrar de lleno a la sola denominación de derechos humanos, como muchas de las nuevas Constituciones.

La tesis que en el fondo sostiene es correcta y la misma se encuentra tanto en nuestra Constitución como en los tratados internacionales: a) no existen derechos ilimitados; b) los derechos humanos no pueden ser contradictorios entre sí, sino hay que armonizarlos; c) mi derecho habrá de respetar el de terceros y los que se derivan de vivir en sociedad, a lo cual se puede denominar el interés público, el bien común o algún sinónimo; d) si el derecho no es ilimitado, es que tiene límites, pero más que límites, son las debidas armonizaciones y ponderaciones que hay que realizar para respetar los derechos de los otros que tienen el mismo fundamento que los míos: la dignidad humana y; e) si dichas armonizaciones no existieran de poco servirían las protecciones a los derechos, se caería en la ley del más fuerte, del más poderoso, y toda la teoría y la defensa real de los derechos humanos caería como un castillo de naipes.

Por las razones anteriores es que cuando se habla de derechos humanos resulta superfluo referirse a garantías con la acepción tradicional de garantía individual. En la actualidad, garantía o garantía constitucional implica su naturaleza procesal.

La tradición constitucional pesa y pesa mucho; no haber podido despojarnos del término y significado de garantía individual equivale a las Constituciones que prefieren seguir refiriéndose a derechos fundamentales, libertades públicas, derechos públicos subjetivos, etcétera, y no a derechos humanos.

II. LOS DERECHOS DE IGUALDAD

Las fuentes de los derechos humanos en México son: a) la Constitución de 1917; b) los instrumentos internacionales que el país ha ratificado; c) las leyes federales, y d) la jurisprudencia, tanto la interna como la inter y supranacional de los tribunales internacionales, de los que el país ha aceptado su jurisdicción, en especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, en el orden local, la Constitución de la entidad federativa si reconoce algún derecho humano no incorporado en la Constitución del Estado federal y en los instrumentos internacionales que obligan al país.

La declaración de derechos humanos de carácter individual o civil y político que contiene la Constitución mexicana de 1917 es amplia: comprende más de 120; su clasificación únicamente se justifica por razones didácticas, ya que sus características abarcan a todos los derechos; éstos realmente tienen una naturaleza heterogénea.

Los derechos humanos, históricamente, están comprendidos en dos declaraciones, que tienen una misma finalidad: proteger al hombre y su dignidad. Hablar de los derechos humanos sólo tiene sentido si se encuadran dentro del marco social. Por esto la frontera entre una declaración y la otra no es nítida.

A su vez, hay derechos individuales que es difícil encuadrar dentro de una subclasificación; perfectamente se les puede colocar en dos o más. Lo que complica la situación es que existen determinados derechos que es imposible clasificar por su naturaleza intrínseca; más que derechos son obligaciones, y están colocados en el capítulo I del título primero de la Constitución; la dificultad no es sólo formal sino de contenido; a pesar de ser obligaciones, son derechos en el sentido de que al cumplirse la obligación, redundan en beneficio directo de la persona que se coloca en el supuesto.

Los derechos humanos en nuestra Constitución están reconocidos en dos grandes declaraciones: I) La Declaración de los Derechos Civiles y Políticos, y II) La Declaración de los Derechos Sociales y Económicos. Además, la Constitución recoge derechos humanos de la tercera generación o de solidaridad, aunque aún no integran una declaración en el sentido de las dos anteriores.

La Declaración de Derechos Humanos Civiles y Políticos se divide en cuatro grandes partes: los derechos de igualdad, libertad, seguridad jurídica y políticos.

En la Constitución de 1917 se reconocen los siguientes *derechos de igualdad*:

- Toda persona goza de los derechos humanos que la Constitución y los tratados internacionales ratificados reconocen, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece (art. 1, párr. 1). En este precepto se manifiesta el sentido universal de nuestra declaración de derechos: es para toda persona, sin distinción alguna, aunque en la propia Constitución se establecen ciertas restricciones para los extranjeros y para quienes no tienen la calidad de ciudadanos.
- Prohibición de la esclavitud. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzan su libertad (art. 1, párr. 2).
- Prohibición de tratados de extradición de reos políticos, de quienes tenían la condición de esclavos en su país, o que alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales ratificados (art. 15). Esta prohibición es, en parte, para que la persona no vuelva a su condición de esclavo, y para evitar que a través de un tratado se pueda limitar algún derecho humano en el país.
- Prohibición de la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana (art. 1, párr. 3).
- Igualdad ante la ley del hombre y la mujer (art. 4, párr. 1).
- Prohibición de títulos de nobleza u honores hereditarios (art. 12).
- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas (art. 13).
- Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (art. 13).
- Ninguna persona o corporación puede gozar de fuero; no obstante, subsiste el fuero de guerra únicamente para delitos y faltas contra la disciplina militar, pero si en éstos está involucrado un paisano, conoce del caso la autoridad civil (art. 13).
- Ninguna persona o corporación puede obtener más emolumentos que los que sean compensación por servicios públicos y estén fijados por la ley (art. 13).

III. LOS DERECHOS DE LIBERTAD

Los *derechos de libertad* se dividen en *dos grupos*: a) las libertades de la persona humana en cuanto tal, y b) las libertades de la persona social.

A su vez, las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son:

- Libertad de trabajo, profesión, industria o comercio, siendo lícitos (artículo quinto, párrafo 1).
- Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial (artículo quinto, párrafo 1).
- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo por resolución judicial impuesta como pena (artículo quinto, párr. 3).
- Los servicios públicos sólo pueden ser obligatorios, u obligatorios y gratuitos en los términos de la ley (art. 5, párrafo 4).
- Prohibición de contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona (artículo quinto, párrafo 5).
- Prohibición de contrato en el cual la persona pacte su proscripción o destierro o que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio (artículo quinto, párrafo 6).
- El contrato de trabajo no puede exceder de un año en perjuicio del trabajador, ni tener como objeto la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles (artículo quinto, párrafo 7). Este derecho también implica uno de carácter político y de índole social.
- La falta de cumplimiento del contrato de trabajo por parte del trabajador únicamente tiene como consecuencia responsabilidad civil, sin que se le pueda coaccionar en su persona (artículo quinto, párrafo 8). También es un derecho social.
- Derecho a la posesión de armas en el domicilio para la seguridad y la legítima defensa, con algunas excepciones (artículo 10).
- Libertad de tránsito para: a) entrar al territorio de la República, b) salir de él, c) viajar por su territorio, y d) cambiar de domicilio (artículo 11).
- Derecho de solicitar asilo si es perseguido por motivos políticos (artículo 11).

- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil (artículo 17, párr. 8). Este derecho generalmente se le clasifica como de seguridad jurídica. No obstante, considero que su naturaleza es más de libertad.
- La prisión preventiva sólo se puede imponer por delitos que merezcan pena privativa de libertad (artículo 18, párr. 1). Se puede hacer la misma observación que en el anterior derecho, y lo mismo en el siguiente que enumero.
- Los menores de doce años que hayan cometido un delito sólo están sujetos a rehabilitación y asistencia social (artículo 18, párr. 4).
- Libertad al indiciado si en el plazo constitucional el juez no dicta el auto de vinculación a proceso (artículo 19, párr. 4). Es también un derecho de seguridad jurídica.
- Prohibición de la pena de muerte (artículo 22). Se reitera la observación del inciso anterior.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

- Decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos (artículo 4, párr. 2).
- Pleno respeto a la libertad creativa (artículo 4, párr. 9).
- Libertad de expresión (artículo 6, párr. 1).
- Derecho de réplica (artículo 6, párr. 1).
- Libertad de imprenta (artículo 7, párr. 1).
- Prohibición a la censura previa, fianza a los autores o impresores o secuestro de la imprenta como instrumento del delito (artículo 7, párr. 1). Es obvio que esta disposición es parte de la libertad de imprenta, pero la Constitución, así como otros aspectos, los consideró de importancia tal que los especificó.
- Derecho de petición por escrito de manera respetuosa (artículo 8, párr. 1). Este derecho generalmente se le clasifica como de seguridad jurídica. El artículo precisa que la autoridad debe responder al peticionario en breve término (artículo 8, párr. 2). Es el complemento del derecho de petición.
- Inviolabilidad del domicilio, salvo por mandamiento escrito de la autoridad competente. Este precepto salvaguarda tanto el derecho a que na-

die entre a la vivienda donde se habita, como el derecho a la intimidad y a la vida privada (artículo 16, párr. 1).⁷

- Visitas domiciliarias por parte de la autoridad administrativa únicamente se realizarán en situaciones específicas y cumpliéndose los requisitos del caso (artículo 16, párr. 15).
- Derecho a la protección de los datos personales, a su acceso, rectificación y cancelación de los mismos (artículo 16, párr. 2).
- Inviolabilidad de las comunicaciones privadas (artículo 16, párr. 12), incluida la correspondencia (artículo 16, párr. 16).
- Libertad de conciencia y de creencia religiosa (artículo 24, párr. 1).
- Libertad de culto (artículo 24, párr. 1).
- En tiempo de paz ningún miembro del ejército puede alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna (artículo 16, párr. 17).

Los *derechos de la persona social* son:

- Libertad de asociación (artículo 9, párr. 1). Ésta es la base para la formación de personas jurídicas y morales y, en general, para cualquier tipo de sociedad.
- Libertad de reunión en forma pacífica y con cualquier objeto lícito (artículo 9, párr. 1).

IV. LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA

En la Constitución mexicana el mayor número de los derechos humanos reconocidos y protegidos en el aspecto individual son los de seguridad jurídica. Entre estos últimos encuentro un matiz distintivo: todos ellos persiguen la misma finalidad, pero unos claramente se refieren al derecho de la persona en cuanto tal; otros, a una organización o a la existencia de órganos, que son responsabilidad del Estado, para que se puedan disfrutar esos derechos. En algunos casos es difícil realizar este deslinde y así lo expreso, aunque los coloco en una de estas dos subclasificaciones, según mi criterio, de acuerdo a su mayor peso en alguno de esos dos matices.

⁷ CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2010, p. 27.

Los derechos de seguridad jurídica de la persona como tal son:

- Irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna (artículo 14, párr. 1),
- Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal (artículo 14, párr. 3).
- Principio de legalidad en materia civil (artículo 14, párr. 4).
- Fundamentación y motivación en mandamiento escrito de la causa legal del procedimiento, por parte de la autoridad (artículo 16, párr. 1).
- Requisitos de expedición de una orden de vinculación a proceso (artículo 16, párr. 3).
- Entrega del inculcado detenido a disposición del juez sin dilación alguna (artículo 16, párr. 4).
- Detención a quien esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, a cargo de cualquier persona (artículo 16, párr. 5).
- El Ministerio Público únicamente puede ordenar la detención del indiciado en casos urgentes, graves y ante el riesgo fundado de su fuga personal (artículo 16, párr. 6).
- En casos de urgencia o flagrancia el juez debe inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad (artículo 16, párr. 7).
- Ningún indiciado puede ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo que podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada (artículo 16, párr. 10).
- Requisitos que la orden de cateo debe contener y sólo puede ser expedida por autoridad judicial (artículo 16, párr. 11).
- Nadie puede hacerse justicia por sí mismo (artículo 17, párr. 1).
- El servicio de los tribunales es gratuito (artículo 17, párr. 2). Este derecho implica también una especial organización de los tribunales que les permita contar con el presupuesto necesario para asegurar ese derecho de la persona.
- Acceso a la justicia (artículo 17, párr. 2). Igual consideración que en el derecho anteriormente enunciado.
- En los procedimientos orales las sentencias finales deben ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes (artículo 17, párr. 5).
- Sitios distintos y separados para los procesados y los sentenciados (artículo 18, párr. 1). Véase cómo para poder hacer efectivo este derecho el Estado debe garantizar, generalmente a su cargo, la existencia de

prisiones especiales o con separaciones físicas precisas. Para la realización de este derecho, el Estado debe actuar, debe hacer, no es una abstención, como en muchos derechos humanos individuales civiles.

- Beneficios para el sentenciado de acuerdo con los supuestos de la ley (artículo 18, párrafo 2).
- Lugares separados para la compurgación de las penas de los hombres y las mujeres (artículo 18, párrafo 2). Idéntica consideración merece este derecho a la realizada en el inciso anterior.
- Sistema integral de justicia para los adolescentes —entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho—, quienes además de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tendrán los específicos por su condición de personas en desarrollo, derechos que la Constitución enumera (artículo 18, párrafos 4, 5 y 6). Se tienen esos derechos por la condición de adolescentes, pero para su disfrute el Estado está obligado a un hacer: constituir el sistema integral de justicia para los adolescentes.
- Los sentenciados mexicanos en el extranjero, y los extranjeros en nuestro territorio, podrán ser trasladados a su país de origen para el cumplimiento de sus condenas de acuerdo con los tratados internacionales y con su consentimiento expreso (artículo 18, párrafo 7).
- Cercanía del centro penitenciario al domicilio del sentenciado (artículo 18, párr. 8).
- Plazos de la detención ante autoridad judicial (artículo 19, párrafos 1 y 4).
- Requisitos que debe contener el auto de vinculación a proceso (artículo 19, párrafo 1).
- Casos en que procede la prisión preventiva por solicitud del Ministerio Público o porque el juez deba decretarla oficiosamente (artículo 19, párrafo 2).
- Todo proceso se sigue por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso (artículo 19, párrafo. 5).
- Suspensión del proceso y plazos para la prescripción de la acción penal (artículo 19, párrafo. 6).
- Sanciones a los abusos contra los detenidos y en las cárceles (artículo 19, párrafo 7).

Los principios generales del proceso penal son (artículo 20, A):

- I. Finalidades del proceso,
- II. Audiencia en presencia del juez,
- III. Pruebas válidas, sólo las desahogadas en las audiencias,
- IV. Juez del proceso y principio de oralidad,
- V. La carga de la prueba corresponde al acusador,
- VI. Igualdad procesal de las partes,
- VII. Principio de contradicción; presencia de las partes ante el juez,
- VIII. Terminación anticipada del proceso. Beneficios al inculpado cuando acepte su responsabilidad,
- IX. Convicción judicial de culpabilidad,
- X. Nulidad de las pruebas,
- XI. Estos principios rigen también en las audiencias preliminares.

Nótese cómo este apartado indudablemente contiene derechos del procesado, pero simultáneamente establece reglas para la actuación del juez en el proceso, que implica una ponderación o un hacer por parte del juez.

El apartado B del artículo 20 constitucional señala los derechos de la persona imputada:

- I. Presunción de inocencia,
- II. A declarar o guardar silencio,
- II. Conocer los motivos de su detención y sus derechos,^{8*}
- II. Prohibición de incomunicación, intimidación o tortura,
- II. Caso de la confesión sin valor probatorio,
- III. A ser informado,
- III. Beneficios si presta ayuda en la investigación y persecución de los delitos, tratándose de delincuencia organizada,
- IV. Recepción de pruebas y auxilio para la presentación de testimonios,
- V. Celebración de audiencias públicas; las pruebas en casos de delincuencia organizada,
- VI. Acceso al registro de la investigación ministerial,
- VII. Plazos máximos para ser juzgado,
- VIII. Defensa adecuada por abogado,

^{8*} En la ordenación aparecen repetidos los números, debido a que en una misma fracción se reconocen varios derechos.

- IX. La prisión o detención no puede prolongarse por causa de responsabilidad civil,
- IX. Plazo máximo de la prisión preventiva,
- IX. Cómputo del tiempo de la detención para la extinción de la pena establecida en la sentencia.

Los derechos de la víctima o del ofendido son (artículo 20, Constitucional):

- I. Recibir asesoría jurídica y solicitar información sobre el desarrollo del procedimiento penal,
- II. Coadyuvancia tanto en la investigación como en el proceso,
- III. Atención médica y psicológica de urgencia,
- IV. Reparación del daño,
- V. Casos en que se deben resguardar la identidad y otros datos personales,
- VI. Protección a víctimas, ofendidos y testigos,
- VII. Solicitud de medidas cautelares,
- VIII. Impugnación ante el juez de las omisiones y una serie de decisiones del Ministerio Público.

Otros *derechos de seguridad jurídica de la persona como tal* son:

- Los particulares podrán ejercer la acción penal en los casos que la ley determine (artículo 21, párrafo 2).
- La imposición de las penas, su modificación y duración son exclusivas de la autoridad judicial (artículo 21, párrafo 3).
- La autoridad administrativa únicamente puede aplicar las sanciones que señala la Constitución por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía (artículo 21, párrafo 4).
- Se prohíben las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendente (artículo 22, párrafo 1).
- Toda pena debe ser proporcional al delito y al bien jurídico afectado (artículo 22, párrafo 1).
- Ningún juicio criminal debe tener más de tres instancias (artículo 23).
- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23).

Los *derechos de seguridad jurídica en cuanto a la existencia de órganos* y los principios de su organización o actuación son:

- Tribunales previamente establecidos: a) en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y b) las leyes que se aplican deben de haber sido expedidas con anterioridad al hecho (art. 14, párr. 2).
- Los tribunales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (art. 17, párr. 2).
- Mecanismos alternativos de solución de controversias (art. 17, párr. 4).
- Independencia de los tribunales y plena ejecución de sus resoluciones (art. 17, párr. 6).
- Servicio de defensoría pública de calidad (art. 17, párr. 7).
- Organización del sistema penitenciario bajo la base de la reinserción social de las personas (art. 18, párr. 2).
- El proceso penal será acusatorio y oral, rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e immediatez (art. 20, párr. 1).
- Las instituciones de seguridad pública están regidas por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos (art. 21, párr. 9).⁹

V. LOS DERECHOS POLÍTICOS

Los derechos políticos tienen dos grandes vertientes: a) derechos de nacionalidad; y b) derechos de ciudadanía.

Los derechos políticos se pueden definir como aquellos relativos a la nacionalidad y los que se refieren a la participación en los asuntos del Estado

⁹ También realizan una clasificación de los derechos humanos de carácter individual en la Constitución mexicana de 1917: LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas y Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1993, pp. 166-173; OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús y SILVA ADAYA, Juan, *Los derechos humanos de los mexicanos*, México, CNDH, 2002, pp. 16-47; QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2006, pp. 40-50; FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2009, pp. 436, 437, 496 y 497.

a través del ejercicio del voto y de ser elegido, así como poder intervenir en el rumbo de los asuntos públicos.

De acuerdo con el artículo 30 Constitucional, la nacionalidad mexicana se adquiere por dos vías: a) por nacimiento; o b) por naturalización.

Son mexicanos por nacimiento:

- Los que nazcan en el territorio nacional, sin importar la nacionalidad de los padres.
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el país, o de padre o madre —uno de los dos— nacido en el territorio nacional.
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, o de padre o madre —uno de los dos— por naturalización, y
- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización:

- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización.
- La mujer u hombre extranjeros que contraigan matrimonio con hombre o mujer mexicanos, que establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, y que cumplan con los otros requisitos que la ley señale.
- La nacionalidad mexicana por naturalización sólo se puede perder en los casos que expresamente señala la Constitución —art. 37, B—: a) adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; b) por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero; c) por usar pasaporte extranjero; d) por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; y e) por residir durante cinco años continuos en el extranjero.
- El artículo 37 Constitucional establece un derecho muy importante: ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

Nuestro régimen de la nacionalidad sufrió modificaciones con las reformas constitucionales de 1969, 1974 y 1997, que persiguieron dos finalidades: a) acabar con las diferencias entre hombre y mujer en este punto

específico, y b) favorecer a los mexicanos y las mexicanas que viven en el extranjero.

Esta segunda finalidad lleva de la mano al artículo 32 Constitucional que contiene disposiciones provenientes de 1917 y de la reforma de 1997. Dicho artículo manifiesta:

La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Miguel Carbonell muestra extrañeza por este artículo y lo considera de carácter discriminatorio en cuanto autoriza al legislador a establecer distinciones para el acceso a cargos públicos entre quienes sean “mexicanos por nacimiento y quienes sean mexicanos por naturalización, y que el art. 1o. c. prohíbe la discriminación por “origen nacional”. Este distinguido autor acepta que situación diferente es la distinción por el criterio de “nacionalidad” al excluir de diversos cargos al extranjero, en virtud de que tal distinción no está prohibida por la reforma al art. 1o. c. de 2001. La conclusión de Carbonell es que toda ley que exija como requisito para ocupar un cargo

público el ser “mexicano por nacimiento” es contraria al mencionado art. 1o. y debe ser declarada inconstitucional.¹⁰

Contemplo el problema en forma distinta: el art. 1o. c. establece una regla general y el artículo 32 c las excepciones, de las cuales las más importantes tal vez sean las que ese artículo enumera. No obstante, es imposible que la Constitución señale todas las excepciones de este caso, y por ello se faculta al legislador federal a indicar otros supuestos en que la ponderación del poder legislativo considere que es importante para el país que el cargo lo detente un mexicano por nacimiento.

Es probable que la legislación federal mexicana pueda exagerar este aspecto en varios casos, lo cual se debe a un sentido nacionalista que tiene profundas raíces en nuestra historia. Sin embargo, cuando el cargo no implica riesgo para aspectos sensibles, seguridad nacional o áreas estratégicas del Estado mexicano, la ley federal debe ser cuidadosa en no basarse en esa diferencia que indica el artículo 32 constitucional.

Los *derechos políticos* son:

- A la ciudadanía mexicana, la cual se obtiene al cumplirse 18 años y tener un modo honesto de vivir; este último aspecto implica que los derechos de ciudadanía no se le han suspendido y, en consecuencia, goza de todas las prerrogativas y obligaciones que la Constitución señala (artículo 34 constitucional.).
- A votar en las elecciones populares (artículo 35, I y otros).

A poder ser votado para todos los cargos de elección popular (artículos 35, II y otros), salvo los ministros de un culto religioso de acuerdo con el artículo 130 constitucional, y a lo cual me refiero en un capítulo posterior.

A que su voto sea respetado en una elección libre, cuyos principios son: la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la equidad, la certeza y la independencia de los órganos electorales (artículos. 41, párrafo. 2, III, y otros).

- Ser nombrado en empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley (artículo 35, II, y otros).
- Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y sus instituciones (artículo 35, V).

¹⁰ CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, CNDH y UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 106.

- Derechos ya reconocidos de carácter civil, que se reiteran en su vertiente política: de asociación, de manera individual, libre y pacífica (artículos. 35, III; 41, párrafo 2, I, y otros), pero tratándose de partidos políticos sólo los pueden integrar los ciudadanos mexicanos (artículo 9, párr. 1).
- A reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, pero sólo para los ciudadanos mexicanos (artículo 9, párrafo 1), descartándose las injurias contra la autoridad, el uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en un sentido determinado (artículo 9, párrafo 2).
- En los pueblos y comunidades indígenas se tiene el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes *para el ejercicio de sus formas de gobierno interno*, respetando el pacto federal y la soberanía de los Estados (artículo 2, A, III).
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos para fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (artículo 2, A, VII).¹¹ Estos dos últimos derechos los enuncio en este inciso del ensayo con la única finalidad de contemplar una visión general de los derechos políticos, en virtud de que responden más a la naturaleza social de los derechos, ya que se reconocen precisamente por la pertenencia a un grupo vulnerable como es el pueblo o comunidad indígenas.

A nivel federal los ciudadanos no cuentan con otros derechos políticos y de participación ciudadana, como la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito. No obstante, la mayoría de las entidades federativas sí los regulan. En el Distrito Federal se contempla la asamblea ciudadana como medio de deliberación y decisión de los propios ciudadanos.¹²

¹¹ Véanse OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús y SILVA ADAYA, Juan, *op. cit.*, pp. 44-47; FIX-FIERRO, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 65-68, 74 y 75. PATIÑO CAMARENA, Javier, *Nuevo Derecho electoral mexicano 2006*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 205-230.

¹² FIX-FIERRO, Héctor, *op. cit.*, pp. 70-73.

En unos cuantos países de América latina, como en algunos otros Estados, también se reconoce la “revocación del mandato”, que consiste en que, satisfaciéndose diversos requisitos, los ciudadanos votan para revocar o para cesar del cargo a un servidor público.

Los derechos de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que señala el artículo 36 constitucional La suspensión dura un año, con independencia de las otras sanciones que la ley señale.
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.
- III. Durante la extinción de una pena corporal.
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada conforme a las leyes.
- V. Por estar prófugo de la justicia.
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

El propio artículo determina que la ley fijará los demás casos en que se pierden o se suspenden los derechos de ciudadanía, y la manera como se realizará la rehabilitación. En este aspecto debe tenerse presente que la incapacidad civil determinada por un juez suspende los derechos políticos, en virtud de que su ejercicio es en forma personal, y no es susceptible de representación.

El apartado C del artículo 37 constitucional señala los casos en los cuales la ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, sin autorización del Congreso de la Unión o de su Comisión Permanente.
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso de la Unión o de su Comisión Permanente.
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, con excepción de los títulos literarios, científicos o humanitarios.
- V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijen las leyes. En los supuestos de las fracciones II a IV la ley podrá señalar excepciones.

El artículo 31 constitucional señala las obligaciones de los mexicanos y el artículo 36 constitucional las del ciudadano.

Así como no existen, ni pueden existir, derechos ilimitados —porque mi libertad alcanza hasta donde no vulnere legítimamente la libertad de otros seres humanos—, tampoco pueden únicamente existir derechos sin deberes. Tal es el sentido del párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que: “Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 incluye una numeración de deberes, y su propio título es muy indicativo.

El artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 señala que en la correlación entre deberes y derechos:

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Los derechos humanos son absolutos en cuanto son inherentes a la propia naturaleza humana, y así nadie puede ser privado de ellos. Empero, son relativos en cuanto pueden ser limitados, con la exclusiva finalidad de que se respeten los derechos de las otras personas y las “justas exigencias del orden” en un sistema y una sociedad democráticos.¹³

La educación debe inculcar los derechos humanos, pero también imbuir la idea de los deberes, para que, en el marco de un Estado social de Derecho y de una sociedad democrática, se consiga el justo equilibrio entre la libertad y el orden, por el hecho de vivir en sociedad.

¹³ GROS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos II*, Madrid, Civitas, 1988, p. 321.

VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES A ESOS DERECHOS

La Constitución mexicana de 1917 reconoce más de 120 derechos de carácter individual, civil y político que he enumerado. No obstante, no son todos de los que goza la persona en nuestro país. A ellos se añaden los que señalan los instrumentos internacionales que México ha ratificado y los llamados derechos humanos implícitos, a los que se refiere el art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo inciso c) indica que “ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de: “c) Excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

Los derechos humanos implícitos son reconocidos expresamente en varias Constituciones de América latina; entre otras se pueden citar las de Argentina, Colombia, Ecuador, Uruguay y Venezuela.

Comento brevemente los derechos individuales enunciados en la Constitución de 1917.

Los derechos de igualdad tienen como fundamento la idea de que todo hombre es persona; que lo desigual por naturaleza es igual ante la ley, por su dignidad humana, por el hecho de ser el individuo un animal volitivo e inteligente. La declaración de independencia de Estados Unidos señaló: “sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales”, y esta idea es la que se halla en nuestro artículo primero; es una idea universal: toda persona tiene los derechos que reconoce la Constitución y los tratados internacionales ratificados, y ninguno puede ser excluido sin causa justificada del goce de ellas, lo que se ratifica en el propio artículo al abolir la esclavitud. Uno de los primeros decretos de Hidalgo fue para abolir el estado inhumano en que se tenía a parte de los mexicanos, y desde aquel entonces este problema no ha existido en México, cuando menos legalmente, aunque sí en algunos aspectos que recuerdan esta barbarie.

En la idea de igualdad se encuentra el principio de que no es posible otorgar el mismo trato a quienes socialmente son desiguales; es decir, a quienes se encuentran en situaciones diversas entre sí. Este principio habrá de tenerlo en cuenta el legislador y el juzgador.

La distinción biológica basada en caracteres como raza, sexo, o la distinción accidental de grupo, lengua, religión, son caracteres intrascendentes en la idea principal de igualdad.

En una sociedad republicana no puede existir jerarquía social de noble y plebeyo; donde el trato social se rige por reglas de nobleza, la idea de igualdad no existe. Más errónea aún es la transmisión de honores hereditarios, ya que cada uno debe ocupar en la escala social el lugar que su esfuerzo personal le depare. Al abolir estos privilegios, el Constituyente reconoce que México es tierra de hombres dignos. Se lesiona la dignidad donde se juzga que por nacimiento uno es más que otro.

La prohibición de fueros en México es producto de la ley Juárez, que los abolió. Idea conexas es el principio de leyes y tribunales iguales para todos; nadie tiene derecho a privilegios y exclusiones en el ámbito general, abstracto e impersonal de la ley.

Un párrafo bello, y que al mismo tiempo consterna acerca de la libertad, se encuentra en el pensamiento de Rousseau: “El hombre ha nacido libre y, sin embargo, por todas partes se encuentra encadenado”. El ser que no es libre no es realmente hombre. La libertad es y ha sido el apetito de todo ente humano y, como afirma Croce, la historia de la humanidad ha sido la lucha por su libertad. La historia, incluso la reciente, es y seguirá siendo una lucha constante y enardecida por la esencia del hombre: su libertad. La libertad es el anhelo más caro de la humanidad. La libertad es la divinización del hombre. Por desgracia, en pocos Estados existe libertad. Encontramos un pesimismo universal acerca de la libertad. El gran poeta alemán Schiller expresó: “la libertad sólo existe en el país de los sueños”. Los derechos que reconoce nuestra Constitución, referidos a la libertad, tienen como finalidad materializar ese sueño.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico consisten en asegurar al hombre primordialmente su vida y su libertad de locomoción en los diversos ámbitos.

La libertad de trabajo y la libre utilización del producto de ese trabajo es uno de los presupuestos de la relativa felicidad humana; es, según afirma Ignacio Burgoa, “en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad”, por ser el medio idóneo que esa persona ha escogido para conseguir los fines que desea lograr. Sin esta libertad el hombre se convierte en un ser infeliz y abyecto.¹⁴ La misma idea vibra en la prohibición a que el hombre pueda pactar su proscripción o destierro, o su renuncia “a ejercer determinada profesión, industria o comercio”.

¹⁴ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 1965, p. 286.

Los derechos de locomoción interna y externa del país son de vital importancia. Desdicha inmensa es tener que pedir permiso a la autoridad para transportarse de un lugar a otro. Aún en el siglo XIX, en Francia, la persona que hubiera estado en prisión, al llegar a alguna población, tenía que ir con el alcalde para que le firmara su pasaporte de exgaleote, lo cual traía consigo que no se le quisiera admitir en posadas o restaurantes, y que le fuera casi imposible conseguir un trabajo.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual auxilian a la elevación del hombre a su finalidad: forjarse un destino y realizarlo. Son la aspiración a intervenir en la cultura y en la historia. Mario de la Cueva las define poéticamente:

Las libertades del espíritu son la garantía de la rebelión de Prometeo contra el Olimpo, son el sacrificio de Galileo, la rebelión contra los dogmas y contra los déspotas y la afirmación de que el único camino para alcanzar la verdad, inclusive para llegar a un dios, si es que existe, es la irrestricta libertad del alma humana; son también el derecho humano, más valioso que cualquier otro derecho, para juzgar de la conducta propia, de la actividad de los otros hombres, de las instituciones sociales y de los dioses; son el derecho a la duda cartesiana, punto de arranque de todo conocimiento verdadero, sea material o espiritual, son también el derecho de los hombres a juzgar de sus gobernantes, lo mismo temporales que espirituales; son, en suma, la garantía de la dignidad y de lo eterno del hombre, la fuente de la cultura y las hacedoras de la historia.¹⁵

Son el medio más adecuado e idóneo para ocupar un lugar en la sociedad e influir en el devenir humano.

La libertad de pensamiento es una libertad contra la cual los tiranos nada han podido. En su aspecto interno esta libertad es ilimitada, en el externo se le restringe en ataques a la moral, los derechos de terceros, perturbación del orden público o que sea causa de delito; hay que pensar que si únicamente una persona no es del parecer de todos los demás, se tendría tanto derecho a callarla como derecho sería tratar de silenciar a todos los demás. Suprimir un pensamiento es un robo a la generación presente y a la humanidad.¹⁶ Lo importante del pensamiento no es estar en su favor o en contra, sino que él

¹⁵ DE LA CUEVA, Mario, "La Constitución de 5 de febrero de 1857", en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1957, t. II, p. 1289.

¹⁶ STUART MILL, John, *Sobre la libertad*, México, Diana, 1965, pp. 54 y 55.

es fuente de nuevos pensamientos, de nuevas inquietudes y de nuevas creaciones.

La libertad de imprenta es un derecho correlativo al de pensamiento. Estos derechos son columnas de toda democracia y base de la esencia humana.

Jefferson, amante de la libertad, declaró:

En todo país donde el hombre sea libre para pensar y hablar, surgirán diferencias de opinión de las diferencias de percepción y de la imperfección de la razón; que estas diferencias, cuando se toleran, como en este feliz país; para purificarse mediante la libre discusión, no son sino nubes pasajeras que se extienden sobre nuestro país transitoriamente y dejan nuestro horizonte más brillante y sereno... y para preservar la libertad del pensamiento humano y la libertad de prensa [es necesario que] todo espíritu esté dispuesto a entregarse al martirio, porque mientras podamos pensar como queramos y hablar como pensamos, la condición del hombre avanzará hacia su perfeccionamiento.¹⁷

A Jefferson le asiste toda la razón.

La libertad de conciencia como la libertad del culto interno son de tanta magnitud como las libertades de pensamiento e imprenta. Cada hombre tiene derecho a creer o a no creer en principios religiosos, a entregarse a la idea de un dios o a no hacerlo, a rendirle culto o no. Pocas cosas son tan repugnantes como la idea de que un Estado quiera imponer obligatoriamente a los hombres una religión.

Las inviolabilidades de correspondencia, comunicaciones privadas en general y domicilio son libertades necesarias para la tranquilidad del espíritu y para la intimidad —por eso así se les denomina genéricamente— que todo hombre debe gozar. Nadie puede dedicarse a ninguna actividad si tiene el temor de que su domicilio o su correspondencia y comunicaciones puedan ser violadas arbitrariamente, y ser del dominio público asuntos que sólo a él conciernen.

La prohibición de extradición de reos políticos tiene como base la idea de la dignidad humana y de la tierra de libertad: México te protege porque todo hombre tiene el derecho de actuar y luchar políticamente dentro de márgenes amplios, como él lo crea más conveniente, pero sin lesionar los intereses de la sociedad.

¹⁷ EBENSTEIN, William, *Pensamiento político moderno*, Madrid, Taurus, 1961, t. 1, pp. 291 y 292.

Los derechos de la persona social se otorgan en virtud de que el hombre realiza sus fines con mayor facilidad asociado que solo. La vida moderna no se puede entender sin la existencia de estas agrupaciones: sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, mutualistas, etcétera. Aun el derecho de sindicación, como derecho individual frente al Estado, encuentra su base en el artículo 9°.

Los derechos de seguridad jurídica tienen por finalidad proteger la realización de la libertad y de la igualdad; son el instrumento protector por medio del cual se reglamentó la observancia de la igualdad y la libertad. En las primeras declaraciones históricas los derechos de seguridad jurídica son los más importantes, porque presuponían la existencia de los derechos de libertad e igualdad, y los querían asegurar.

Ignacio Burgoa define las garantías de seguridad jurídica como “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos”.¹⁸ La idea de Burgoa es que son los instrumentos para asegurar los derechos públicos subjetivos; es decir, los derechos humanos; pero su importancia consiste en que dan seguridad al hombre, puesto que el acto de autoridad que no respeta a cualesquiera de ellos es antijurídico, y abre las puertas para que el hombre se oponga a la arbitrariedad de la autoridad con los recursos y acciones jurídicos que la Constitución señala.

VII. PREOCUPACIONES SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 EN DIVERSOS ASPECTOS DE SEGURIDAD JURÍDICA

Muchos de los derechos de seguridad jurídica están íntimamente relacionados con el procedimiento penal, en sus dos vertientes: la de procuración de justicia y la de la impartición de ésta.

Estos aspectos son muy controvertidos en el país, debido a que no funcionan correctamente, y los problemas se han multiplicado de manera increíble, desde un aumento impresionante de la inseguridad pública, el fortalecimiento del crimen organizado, la corrupción y la falta de profesionalismo de los cuerpos ministeriales, policiales e incluso de no pocos juzgadores, hasta

¹⁸ BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 440.

graves violaciones de derechos humanos como asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, tortura, casi ausencia y carencia de derechos de la víctima o del ofendido del delito en el proceso penal, y derechos insuficientes para el propio inculpado.

Para tratar de superar dichos problemas se realizaron reformas constitucionales en 1983, 1994, 1996, 2005 y 2008,¹⁹ cuyos principios y derechos ya enuncié al enumerar los derechos humanos de seguridad jurídica. No obstante, en la última reforma, la de 2008, se introdujeron varios aspectos que no tienen relación con la protección de los derechos. Al contrario, éstos se pueden ver vulnerados y se presentan peligros para ellos. La razón de los nuevos principios es facilitar la lucha contra el crimen organizado.

He sostenido y estoy convencido de que una espléndida defensa de los derechos humanos es cien por ciento compatible con una espléndida procuración y administración de justicia y con una espléndida seguridad pública; que estas tres últimas cuestiones constituyen realmente aspectos diversos de una misma cuestión total: la dignidad humana y los derechos humanos.²⁰

Los aspectos que deseo resaltar de la reforma constitucional de 2008, a los que no aludí al enumerar los derechos de seguridad jurídica, porque no lo son aunque se hayan colocado entre ellos, son principalmente los siguientes:

- a) Por primera vez se define a nivel constitucional el concepto de delincuencia organizada. No obstante, es una definición tan amplia que se vuelve imprecisa y, por ende, puede resultar peligrosa para las libertades.
- b) Se crean dos derechos penales, el que puede llamarse ordinario, con amplias garantías, que se enriquece con nuevos derechos; y otro, de carácter excepcional, para el crimen organizado, con garantías reducidas o “recortadas”, cuyo origen se encuentra en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 que implantó una ruta *desgarantizadora*.²¹ Existe preocupación, que yo comparto, de que el Derecho Penal excepcional se vaya a convertir en el ordinario o que, por razones ex-

¹⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “200 años de evolución constitucional de los derechos humanos en el Derecho mexicano”, en *200 años de derechos humanos en México*, México, CNDH y Archivo General de la Nación, 2010, pp. 24-27.

²⁰ CARPIZO, Jorge, *Temas constitucionales*, México, Porrúa, 2003, p. 505.

²¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Un cambio con sabor a veneno”, en *El Universal*, 22 de febrero de 2008, p. A14. Del mismo autor: *Delincuencia organizada*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 89-215.

- trajurídicas, algún o algunos casos ordinarios se consideren excepcionales, a lo que se presta la definición tan amplia de crimen organizado.
- c) La figura del arraigo de una persona se introduce a la Constitución para delitos de delincuencia organizada hasta por cuarenta días, los que podrán prorrogarse hasta 80. El arraigo lo decreta el juez a petición del Ministerio Público. En la realidad, en varios casos, pareciera que la regla es: deténgase a la persona y después se investiga.
 - d) Se constitucionaliza la existencia de reclusorios de alta seguridad para los procesados y los sentenciados en materia de delincuencia organizada y para otros internos, en donde se pueden restringir derechos.
 - e) Se disminuye en forma notable el nivel probatorio para que el Ministerio Público solicite al juez una orden de aprehensión. Se sustituye el concepto de cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado por el de “los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.
 - f) El auto de formal prisión se reemplaza por un auto de vinculación a proceso.

Con estos cambios se persiguen varias finalidades: abatir los casos de la prisión preventiva, aunque sí se contemplan otras medidas cautelares; que el vinculado a proceso conozca los medios probatorios que el Ministerio Público considera que le incriminan para poder preparar mejor su defensa; que al disminuirse las exigencias probatorias para la intervención del juez, se facilite la investigación y el imputado pueda hacer valer sus derechos ante el juez y ya no ante su acusador; que el Ministerio Público pueda allegarse medios probatorios aunque el caso se encuentre en la competencia del juez, y no tendrá que acreditar de antemano la probable responsabilidad del inculcado,²² y en tal virtud se eliminan las garantías en la investigación ministerial, debido a que ésta adquiere un carácter preliminar en lugar de pseudojudicial.

El peligro de estas disposiciones es que se multipliquen en forma incommensurable las órdenes de aprehensión, las “puestas a disposición del juez”, y que lo mismo acontezca con la “vinculación a proceso”. Podría ocurrir que una *orden*, una *puesta* y una *vinculación* no se le

²² CÁMARA DE DIPUTADOS, *Gaceta Parlamentaria*, núm. 2401-VIII, 11 de diciembre de 2007. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>, p. 4.

niegue a nadie. Empero, hay que tener en cuenta que esa *orden*, esa *puesta* y esa *vinculación* no son inofensivas, y pueden ocasionar graves consecuencias jurídicas, laborales, económicas, sociales, familiares y psicológicas a las personas, aunque con posterioridad se les declare inocentes.

No obstante, la exposición de motivos del proyecto consideró que no se presentará tal peligro, pero guardo inquietudes al respecto. Cuando exista una posible restricción a la libertad, la autoridad debe actuar dentro de márgenes muy precisos, sin ambigüedad alguna. Todas las reformas anteriores fracasaron primordialmente debido al factor humano.

- g) Tratándose de delincuencia organizada, si el inculpado evade la acción de la justicia después de la emisión del auto de vinculación a proceso, o es puesto a disposición de otro juez que lo reclama en el extranjero, se suspenden el proceso y los plazos para la prescripción de la acción penal.
- h) En delincuencia organizada el juez puede autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador, y se autorizan beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz en la investigación y persecución de ese tipo de delitos.
- i) En delincuencia organizada, las actuaciones en la fase de investigación podrán tener valor probatorio cuando no se puedan reproducir en el juicio, o exista riesgo para los testigos o las víctimas. El inculpado las puede objetar, impugnar o aportar pruebas en contrario.
- j) Señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél. Con anterioridad el dispositivo constitucional establecía que el Ministerio Público “se auxiliará de la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”. Ésta es una modificación de gran tonelaje que va contra las experiencias positivas en el Derecho comparado.²³ Como bien dice Sergio García Ramírez, se diluye la jerarquía que debe

²³ CARPIZO, Jorge, *Propuestas sobre el Ministerio Público y la función de investigación de la Suprema Corte*, México, Porrúa, 2005, pp. 9, 21, 28 y 29; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, “La instrucción del proceso penal por el Ministerio Fiscal: aspectos estructurales a la luz del Derecho comparado”, en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, San José de Costa Rica, 1997, pp. 36-52; DELMAS-MARTY, Mireille, *Procesos penales de Europa (Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia)*, Zaragoza, Edijus, 2000, pp. 518, 519 y 529; Díez-PICAZO, Luis María, *El poder de acusar. Ministerio Fiscal y constitucionalismo*, Barcelona, Ariel Derecho, 2000, pp. 135-139.

existir entre dichos cuerpos, y se crea una nueva relación entre el Ministerio Público y la policía, que realmente será también una nueva relación entre la policía y los ciudadanos.²⁴

- k) El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, de acuerdo con la ley, con lo cual podrá no comenzar o detener la investigación. Lo anterior puede resultar peligroso, aunque tales decisiones sean impugnables por vía judicial.
- l) La Constitución ya establecía el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Con la reforma se agregan sus bases mínimas, que más bien son sus facultades y, en algunos casos, sus obligaciones.
- m) Se enumeran los casos que no se consideran confiscación, y en el de la “extinción de dominio” de bienes a favor del Estado, que se ha conocido como bienes asegurados, se precisa que para ellos se establecerá un procedimiento jurisdiccional y autónomo del de la materia penal, que procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y respecto de los bienes que la Constitución especifica.

Este aspecto es importante porque se golpea al crimen organizado y otros delitos graves en su propio corazón: los inmensos rendimientos económicos que implican y que son la causa de la realización de esos delitos. Como bien dice la exposición de motivos del proyecto, se enfrenta a la delincuencia afectándose directamente a la economía del crimen, se aumentan sus costos y se reducen sus ganancias.

- n) Se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada. En consecuencia, las entidades federativas ya no poseen dicha atribución.²⁵

Esta reforma de 2008 modifica profundamente la relación del Estado con la sociedad, con la procuración e impartición de justicia, así como con la protección de los derechos humanos. Si llega a tener éxito, es probable que

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Un cambio con sabor a veneno”, *op. cit.*, p. A14. Del mismo autor, “¿Agua y veneno? Doble sistema penal”, en *Examen*, México, marzo de 2008, pp. 16 y 17. En este número también resultan interesantes los artículos de Guillermo Zepeda Lecuona, Javier Saldaña y Moisés Moreno.

²⁵ CARPIZO, Jorge, “La reforma del Estado en 2007 y 2008”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 19, 2008, pp. 34-40.

puedan disminuir de modo notable dos de los grandes vicios que están carcomiendo las bases mismas del país: la corrupción y la impunidad. A su vez, la reforma fracasará si no ataca frontalmente dichos vicios. La principal razón por la que las anteriores reformas no alcanzaron sus objetivos se debió precisamente a que quienes las aplicaron no se enfrentaron a la corrupción y a la impunidad, lo cual no es un problema de la norma, sino de voluntad política, de subordinar los intereses de grupo o particulares a la disposición de la ley, a la aplicación estricta de ésta y no a la simulación consistente en que se hace como que se aplica. Se quieren resolver los problemas sin enfrentarlos, sino a base de discursos y de campañas de propaganda en los medios de comunicación.

Expongo algunas reflexiones sobre esa reforma de 2008:

- a) Ciertamente resulta preocupante que el Derecho penal mexicano se convierte en dos, uno ordinario y otro excepcional, para combatir el crimen organizado.

El crimen organizado es una realidad actual y además globalizada. Por tal razón, ha entrado en vigor la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Internacional o Convención de Palermo.

El fenómeno del crimen organizado es característico del siglo xx y del presente, y tiene elementos propios, que generalmente no se conocieron con anterioridad: constituye un desafío al propio Estado, porque en algunos casos es un Estado dentro del propio Estado; tiene un poder corruptor inmenso de las instituciones públicas que abarca desde los niveles más altos de la política, jueces, fiscales, militares y policías, hasta los campos empresariales, religiosos y mediáticos; cuenta con personal entrenado con disciplina militar y con armas de alto poder y sofisticadas; tiene una organización internacional extensa; se relaciona y subvenciona desde grupos terroristas hasta partidos políticos, organizaciones religiosas y no-gubernamentales.

Así las cosas, tratar de combatirlos con los instrumentos tradicionales del Derecho Penal es ir al fracaso. Ante los nuevos retos y desafíos es necesario hacerles frente con novedosos instrumentos de carácter legal pero con respeto a los derechos humanos. El delito no se combate con el delito.

Ahora bien, hay que admitir que ante el crimen organizado, que no es una asociación delictuosa ni un simple grupo o banda de delincuentes, sí se justifican algunos instrumentos excepcionales para la defensa de la sociedad y de las personas.

Mi preocupación profunda consiste en que esas medidas excepcionales o extraordinarias se vayan a volver ordinarias y que, por razones políticas, por corrupción o por falta de profesionalismo, se apliquen a quien se encuentra muy lejano a algo parecido al crimen organizado.

En esta virtud, la definición constitucional que se aprobó para crimen organizado, reitero, es muy amplia y en ella caben múltiples supuestos. Hay que precisarla y acotarla. Debe ser una definición de aplicación estricta que no se preste a interpretaciones, más en un país en el cual la regla, con sus excepciones, es la falta de profesionalismo y corrupción de los agentes ministeriales, policiacos y de muchos jueces. El régimen excepcional no puede, por ningún motivo, convertirse en el normal u ordinario, como ya aconteció en diversos casos.

- b) Asimismo, me preocupa la ruptura jerárquica entre el Ministerio Público y la policía de investigación, lo cual va en contra de las tendencias actuales en los países democráticos. Ciertamente, el proyecto dice que las policías, en la investigación de los delitos, actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, pero es el propio artículo constitucional el que les está compartiendo la responsabilidad de la función de investigación. Además, las policías de investigación podrán estar adscritas a órganos distintos del Ministerio Público, incluso secretarías de Estado, y éstos los podrán separar de sus cargos, y si el juez resuelve que dicha separación o cese fue injustificado no podrán ser reinstalados, sólo indemnizados.

En la realidad, se está independizando al policía del Ministerio Público. En caso de órdenes contrarias entre el agente del Ministerio Público y el superior jerárquico en el órgano administrativo, es claro a quién el policía va a obedecer.

Con esta disposición se debilita la procuración de justicia y se aleja al Ministerio Público de que algún día pueda constituirse en un órgano constitucional autónomo, debido a que ¿qué autonomía va a tener si la policía de investigación depende administrativamente de una secretaría de Estado?

- c) Se insiste en el Sistema Nacional de Seguridad Pública. ¡Qué bueno! En teoría se creó con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994. A partir de entonces se han gastado cantidades enormes de dinero, pero la inseguridad pública, la criminalidad y el crimen organizado han avanzado en proporciones inimaginables a partir de aquel diciembre de 1994. La conclusión no es difícil de encontrar. Ese Sistema Nacional ha sido y es un fracaso tremendo, lo que lesiona a todos los habitantes de México.

La reforma constitucional se refiere a la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. ¡Estupendo! No obstante, en 1993 se realizó un gran esfuerzo para crear la carrera de agente del Ministerio Público y de la policía.²⁶ Ese esfuerzo rindió frutos en aquel año. Con posterioridad, lo alcanzado se destruyó. Después se volvió a hablar de lo mismo y tan no existen resultados positivos que la reforma judicial insiste en todos estos aspectos. ¿Qué ha ocurrido? Que todo ha sido una farsa, mentiras, declaraciones, discursos, cambio de nombres a las corporaciones, propaganda mediática. Resultados positivos cero. Las escuelas de preparación ministerial y policial se han convertido en vitrinas de oropel para el lucimiento externo, publicaciones y seminarios, mientras el crimen organizado se ha apoderado de regiones enteras de México, según el propio decir de Felipe Calderón, presidente de la República.

Las situaciones son diferentes cuando existe voluntad política, seriedad, responsabilidad, profesionalismo y lucha contra la simulación y la corrupción.

- d) El principio de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, que implica la facultad del Ministerio Público de no iniciar o detener la investigación. La exposición de motivos del proyecto precisa que no será aplicable cuando esté involucrado un interés público importante. Este punto es por demás preocupante, aunque tal vez esa decisión pudiera ser impugnada jurisdiccionalmente. Al respecto nada se dice.

La inquietud consiste en que el criterio de oportunidad pudiese responder a motivos políticos o a la denominada razón de Estado. El Ministerio Público depende del presidente o de los gobernadores y sus agentes

²⁶ CARPIZO, Jorge, *Un año en la procuración de justicia: 1993*, México, Porrúa, 1994, pp. 28, 29 y 113-116.

pueden ser dados de baja, e incluso si ganan el respectivo juicio no tienen el derecho a la reinstalación. Es público el mal funcionamiento del Ministerio Público en el país, con sus muy honrosas excepciones. La mentalidad de los agentes no cambia de la noche a la mañana, menos si no tienen garantía alguna de estabilidad en el cargo.

No desconozco que el criterio de oportunidad presenta, en la teoría, aspectos positivos, como el hecho de que no se emplee tiempo en casos muy menores o de poca importancia. No obstante, el Ministerio Público mexicano aún no se encuentra preparado para tal institución. La realidad lo demuestra, y puede ser muy mal utilizada en el contexto de nuestra procuración de justicia.

- e) La ruptura del monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público, en principio, es positiva, cuando menos en la teoría. Existe en diversos países.

Se establece en la Constitución que la ley preverá los casos en los cuales los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad jurisdiccional. La exposición de motivos del proyecto se refiere a que ese ejercicio “será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general”, y que dicho ejercicio, como en la cuestión de la coadyuvancia, no implica que el Ministerio Público desatienda el asunto. Esa exposición de motivos continúa diciendo que la finalidad es hacer más transparente la procuración de justicia y propiciar un control ciudadano sobre las funciones de aquélla. ¡Muy bien! Estupendas intenciones.

Empero, guardo inquietudes al respecto, que no pertenecen al ámbito jurídico sino a nuestra realidad. Por ejemplo, la coadyuvancia en la procuración de justicia, teóricamente impecable, degeneró en su aplicación por falta de profesionalismo y respeto a la ley por parte del Ministerio Público, al reconocerse como coadyuvante a quien simultáneamente es juez y parte del asunto.

El peligro que encuentro en este aspecto es que, dentro del clima moral que prevalece en México,²⁷ los particulares, sin razón jurídica alguna, sino conducidos por fobias, enemistades, razones ideológicas o alguna otra causa, ejerciten la acción penal, con las consecuencias negativas para la justicia

²⁷ CARPIZO, Jorge, “La moral pública en México”, en *Voz y Voto*, México, marzo de 2008, núm. 181, pp. 38-45.

que tal conducta acarrearía, y los consecuentes escándalos mediáticos que pueden afectar la honra y el buen nombre de muchas personas.

La reforma de 2008, entonces, posee virtudes y defectos. En México, los problemas actuales de la procuración e impartición de justicia no son, insisto, primordialmente de índole jurídica, sino de falta de voluntad política, desprecio a la ley, corrupción e impunidad. Como jurista no desconozco el valor de la norma, pero es indebido, y conduce al fracaso, tratar de corregir únicamente a través de la norma situaciones anómalas y vicios que no corresponden al ámbito jurídico.²⁸

²⁸ CARPIZO, Jorge, *La reforma del Estado en 2007 y 2008*, op. cit., pp. 41-45.

